--- Trelew, de febrero del año dos mil trece.----------
--- **VISTO**: ----------
--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 790 contra la providencia de fs. 787 y vta., concedido a fs. 791, es fundado a fs. 792/796vta., corrido traslado del memorial de agravios a la contraria, no es contestado.----------
--- **Y CONSIDERANDO**: ----------
--- I.- A fs. 787 y vta., el juez de grado resuelve rechazar el pedido de subasta del Buque “D. P.” (Matrícula ****).----------
Para así decidir tiene en cuenta que el citado buque fue transferido por boleto de compraventa el 27/03/2006, en fecha anterior al dictado de la sentencia de primera instancia dictada en fecha 20/11/06, y que no se requirió la medida preventiva del plazo de gracia del inc. c) del art. 484 de la ley 20094.----------
--- Asimismo señala que el art. 8 de la Convención de Bruselas de 1967 establece que los privilegios marítimos enumerados en la Convención se extinguen a la expiración del plazo de un año de la fecha en la que se originó el crédito garantizado, salvo que antes de la expiración de ese plazo el buque haya sido objeto de embargo que conduzca a la venta forzosa.----------
--- Añade que la ley 20.094 en su art. 484 de acuerdo al criterio de la Comisión Revisora suprimió el requisito de que condujera a la venta forzosa, bastando que el buque haya sido objeto de embargo o que exista impedimento legal para el acreedor privilegiado que lo coloque en la imposibilidad de proceder para ejecutar su crédito.----------
--- Concluye que en la mejor de las interpretaciones a favor del trabajador contando el plazo previsto en el art. 484, inc. a) de la ley de navegación a partir de la fecha en la que quedara firme la sentencia de segunda instancia (09/04/07), han transcurrido dos años y seis meses (21/10/09), por lo que no existe duda que la prerrogativa especial que gozaba el crédito del actor sobre el buque expiró y el embargo trabado en autos es inocuo a los efectos de prorrogar la vida de un privilegio que se extinguió por el transcurso del tiempo. Asimismo considera que el bien a la fecha de la sentencia definitiva ya había sido enajenado por “P. A. S.A.”, manteniéndose en poder de la compradora “D. F. S.A.” a la fecha del extemporáneo embargo.--------- II.- Agravia al apelante la decisión del juez a quo, toda vez que omite considerar que de las constancias obrantes a fs. 754/755vta. se desprende la existencia del embargo trabado el 05-06-07, registrado en el número 9306/2007. Añade, que también omite el juez contemplar la transcripción realizada en el párrafo anterior de la norma que invoca, que en su última parte dice textualmente que la inscripción en el Registro Nacional de Buques se realiza previa publicación de edictos por tres (03) días en el Boletín Oficial anunciando la transferencia, y resalta que –de ninguna manera- la empresa que aparece como titular registral, y quien se encuentra anoticiada formalmente del embargo sobre el buque, acreditó el cumplimiento de la prescripción, o se presentó a formular reclamo alguno u oponer defensa que le asista, dado que en su caso, y para

ampararse en la norma citada, que extingue el privilegio, debió acreditar el cumplimiento de la publicación de edictos conforme lo prescribe la legislación. ---------- Añade el apelante que no es un dato menor que en la toma de razón de la transferencia registral ante el organismo que lleva el registro se consignó que la adquirente tomaba a su cargo los embargos existentes.---------- Indica que antes de un mes de dictada la sentencia de Cámara que otorgó firmeza al crédito reconocido al actor, se encontraba trabado el embargo sobre el buque D. P., de modo tal que se equivoca el juzgador cuando señala que se extinguió el privilegio siendo que el embargo fue peticionado, decretado y trabado antes del cumplimiento de un año de plazo de la existencia del crédito reconocido al actor por sentencia judicial firme.---------- III.- La cuestión a decidir por este Cuerpo se circunscribe a establecer si la decisión del juez a quo de denegar el pedido de subasta del buque “D. P. (Mat. 0691) se ajusta a derecho.---------- Al respecto, los agravios del apelante no serán acogidos, toda vez que el embargo preventivo trabado en fecha 05-06-07, a la fecha 23 de julio del 2012, -obrante en el cargo impuesto en el escrito por el cual solicita la subasta del buque-, se encontraba cancelado teniendo presente que las medidas cautelares se cancelan de oficio, automáticamente, transcurridos cincos años a contar desde su anotación en el Registro (art. 36, inc. a) Ley 19170), cancelación equivalente al plazo de caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares previsto en el art. 209, segundo párrafo del rito.---------- Por otra parte, el crédito del actor se tornó exigible en el mes de mayo del 2007 cuando se rechazó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en esta Alzada, de modo tal que descartado el embargo trabado el 05-06-07, de invocarse el embargo restante, -teniendo en cuenta que a fs. 695 se trabó un segundo embargo en fecha 21-10-09-, a la fecha de petición de subasta (23/07/12, fs. 785) había caducado el privilegio de un año que reconoce la norma legal (art. 484, inc. a) y 485, inc. e de la Ley de navegación), computado a partir de la fecha en la cual se tornó exigible el crédito del actor.---------- Asimismo, arguye el apelante que la venta voluntaria de un buque exige la publicación de la misma por edictos en el Boletín Oficial por el plazo de tres (03) días. El texto legal, cabe aclarar, reduce la vigencia del privilegio en esos casos a tres meses (art. 484, inc. c) ley de navegación). Con este argumento el apelante pretende justificar la falta de diligencia del actor en solicitar oportunamente la subasta, pero es del caso, que lo importante no es que haya habido una transmisión del buque, porque el privilegio se reconoce sobre el mismo con independencia del propietario, sino que no se aseguró el privilegio del actor solicitando la subasta del buque dentro del año de reconocido su crédito por sentencia firme.---------- Desde otra óptica, la actividad del Registro Nacional de Buques está regulada por la ley 19170, y en ella se establece que es el organismo público encargado de inscribir “las

transmisiones... de derechos reales sobre buques” (art. 1ro, inc b), estableciendo el art. 21 que todos los actos o contratos tendrán efectos frente a terceros desde la fecha de su asiento; que en el caso de los instrumentos públicos que se refieran a la constitución, transmisión, modificación o cesión de derechos reales que se presenten dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días contados desde su otorgamiento, se considerarán registrados a la fecha de su instrumentación, y todo otro instrumento público o privado se considerará registrado desde la fecha de ingreso al Registro. A mayor abundamiento, establece que el Registro es público, para el que tenga interés justificado en averiguar el estado jurídico de los bienes, documentos, limitaciones o interdicciones inscriptos (art. 38).---------- Es que, es de importancia que el estado de dominio de las cosas deba conocerse no sólo respecto de la titularidad del dominio, sino también respecto de sus gravámenes, ya que ellas integran el patrimonio común de los acreedores. En esta tesitura, los derechos reales constituidos sobre una cosa son respetados por el Estado y los titulares tienen derecho a hacerse conocer como tales, a la vez que los terceros deben tener acceso para verificar la exactitud y alcance de la vinculación dominial. De allí, que la ley que reglamenta su actuación exija la inscripción en el registro de todas las modificaciones que se produzcan respecto de los derechos vinculados a los buques, ello así, para perfeccionar la transferencia entre las partes y que pueda ser opuesta a terceros.---------- Entonces, ante la existencia de un organismo del Estado que tiene a su cargo el registro de todo lo atinente, al registro de la constitución, transmisión, modificación, y extinción de derechos sobre buques, regulada su actuación por una ley específica, que los asimila a los inmuebles, carece de eficacia la observación de la falta de publicación por edictos a la que alude el apelante, toda vez que las anotaciones realizadas en dicho registro revisten carácter de instrumento público a tenor del art. 979, inc. 2 del C. Civil, y sólo pueden ser atacadas por vía de redargución de falsedad por acción civil o criminal.---- Por las razones expuestas, el derecho de ejercer el privilegio previsto en el art. 476, inc. b) de la ley de navegación ha caducado en virtud de la disposición de los arts. 484, inc. a) y 485, inc. e) de la citada norma legal. En consecuencia, se desestiman los agravios del apelante y se confirma el decisorio de grado.---------- Respecto de las costas, se imponen al apelante perdidoso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. P. R. A., por su actuación en esta incidencia en la suma equivalente a 1/3 del mínimo legal previsto por los arts. 7, cuarto párrafo conforme art. 32, último párrafo de la ley XIII, Nro. 4, con más el IVA pertinente.---- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ---------- I. Confirmar el decisorio de fs. 787 y vta.---------- II. Imponer las costas de Alzada al apelante perdidoso (art. 69 Ley XIII, nro. 5).---------- III. Regular honorarios al Dr. P. R. A., en la suma equivalente a 1/3 del mínimo legal previsto por los

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

arts. 7, cuarto párrafo conforme art. 32, último párrafo de la ley XIII, Nro. 4, con más el IVA pertinente.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 - SIL.- CONSTE**.- ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA